

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Abraham Aguila Boudib (solicitante)

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 22 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02556** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

(...) información relativa a Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, por ser el órgano que se encarga por instrucciones del Consejo General de la recepción y revisión integral de los informes que presentan los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento;

información del año 2013 de la dirigencia del Lic. Dante Delgado Rannauro Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, precisamente por ser el año que el Partido Movimiento Ciudadano ya informó a la Coordinadora Ciudadana y Consejo Nacional como lo establecen sus documentos básicos; además, seguramente se encuentra auditado y verificado a través de la Dirección a su cargo (...) (Sic).

La solicitud consta de 15 puntos con diversos conceptos de información.



- **3. Turno al (OR).** El 26 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **4. Respuesta del OR.** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UTF  | Tipo de<br>información |
|--|------------------------|
| De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.  |                        |
| En este sentido, haga saber al interesado que respecto a los puntos identificados en su solicitud como 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12, respecto de los ejercicios 2013 y 2014, son información <b>pública</b> y de la misma se cuenta con un aproximado de 11,700 hojas relativas a información reportada por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica de Fiscalización relativa a las remuneraciones a órganos directivos, sueldos y salarios, contratos y convenios con proveedores, informes trimestrales; estados de situación patrimonial; Inventarios de activo fijo; fundaciones e Institutos, respuestas de proveedores a circularizaciones. | Confidencial           |
| No obstante lo anterior, se precisa que la documentación señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo es el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector, firma de personas físicas, fotografía, edad, sexo, domicilios particulares, huellas dactilares y CURP, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia. En este   |                        |



| Respuesta de la UTF   | Tipo de<br>información |
|---|------------------------|
| sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.   |                        |
| Finalmente, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes. |                        |
| Ahora bien por lo que se refiere al punto 4, señale al interesado que la información histórica relativa al financiamiento público otorgado a los partidos políticos se encuentra disponible en la liga siguiente:  > www.ine.mx > Partidos Políticos > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento.  |                        |
| Aunado a lo anterior, 8, 11 y 14, haga saber al interesado que dicha información la podrá consultar en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral siguiendo la ruta que a continuación se precisa:  | Pública                |
| <ul> <li>&gt; www.ine.mx</li> <li>&gt; Partidos Políticos</li> <li>&gt; Fiscalización y rendición de cuentas</li> <li>&gt; Informes</li> <li>&gt; Informes</li> <li>Anuales</li> <li>&gt; Informes</li> <li>Anuales</li> <li>&gt; señalando el partido y año de su elección.</li> </ul>   |                        |
| Por último, respecto a su cuestionamiento numerado como 13, relacionado a si hubo capacitación, orientación o asesoría a los partidos políticos durante el ejercicio 2014, señale al interesado   |                        |



| Respuesta de la UTF   | Tipo de<br>información      |
|---|-----------------------------|
| que dicha información es pública y que si se realizaron capacitaciones a todos los partidos políticos durante el ejercicio de su interés, ello con motivo de la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización (veinte de noviembre de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/CG263/2014   |                             |
| Es importante precisar que respecto al punto 14, la información adicional que esta Unidad Técnica requiere a los sujetos obligados se ve reflejada en el Dictamen consolidado, específicamente en los errores y omisiones que esta Autoridad Fiscalizadora notifica a los partidos políticos en el marco de la revisión del informe correspondiente.  |                             |
| Por último, respecto del punto 9, haga saber al interesado que dicha información es <b>inexistente</b> en razón de que la misma no obra en los archivos de esta Unidad, sin embargo, refiérale al interesado que la información relacionada a las sentencias de órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, en los Tribunales Electorales Locales. | Inexistente                 |
| Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante  | Sugerencia de<br>turno a PP |

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

**5. Turno al (PP).** El 03 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PP Movimiento Ciudadano a través del sistema, a efecto de darle trámite.



- 6. Ampliación del plazo. El 12 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 7. Respuesta del PP. El 15 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema y mediante oficio con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de Movimiento Ciudadano  | Tipo de<br>información            |
|--|-----------------------------------|
| La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. Respecto a los puntos identificados como 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12, de los ejercicios 2013 y 2014, al ser información pública, fueron puestos a disposición por la UTF (11,700) y de la misma información señalamos que en nuestros archivos se cuenta con un aproximado de 22,500 hojas, ya que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas. De lo anterior, conforme al artículo 25, numeral IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se clasifica la confidencialidad de la misma, ya que como atinadamente demostró la UTF contiene partes y secciones confidenciales como lo es el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector, firma de personas físicas, fotografía, edad, sexo, domicilios particulares, huellas dactilares y CURP, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia. | Confidencial<br>(versión pública) |



| Respuesta de Movimiento Ciudadano   | Tipo de<br>información |
|---|------------------------|
| Punto 4: www.ine.mx > Partidos Políticos > Partidos Políticos Nacionales>Financiamiento.  Puntos 8, 11 y 14:www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Informes Anuales: señalando el partido y año de su elección.   | Pública                |
| Punto 9: Se clasifica la inexistencia, conforme al artículo 25, numeral IV del Reglamento en la Materia, ya que conforme a criterios del IFAI los partidos no tenemos la obligación de elaborar documentos ad hoc, adicionando que en Movimiento Ciudadano se acatan todas las sentencias, atendiendo los puntos resolutivos de las mismas. | Inexistente            |
| Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, señalamos que la información relacionada a las sentencias de órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, en los Tribunales Electorales Locales.                                 | Máxima<br>publicidad   |
| Punto 13: Nos apegamos a la respuesta emitida por la UTF, atendiendo a lo dispuesto en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/CG263/2014.  | Pública                |

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

# Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad de parte de la información, realizada



por la UTF y Movimiento Ciudadano en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte y la clasificación de confidencialidad de parte de la UTF y Movimiento Ciudadano, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad de parte de la información, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el OR y el PP, referente a la solicitud de información citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

# III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable,



por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

## IV. Información pública.

La UTF señaló que es información pública la siguiente:

Por lo que se refiere al **punto 4,** señale al interesado que la información histórica relativa al financiamiento público otorgado a los partidos políticos se encuentra disponible en la liga siguiente:

> <u>www.ine.mx</u> > Partidos Políticos > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los puntos **8, 11 y 14**, haga saber al interesado que dicha información la podrá consultar en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral siguiendo la ruta que a continuación se precisa:

> www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes > Informes > Informes > Anuales > Informes Anuales: señalando el partido y año de su elección.

Por último, respecto a su cuestionamiento numerado como 13, relacionado a si hubo capacitación, orientación o asesoría a los partidos políticos durante el ejercicio 2014, señale al interesado que dicha información es pública y que si se realizaron capacitaciones a todos los partidos políticos durante el ejercicio de su interés, ello con motivo de la entrada en vigor del Reglamento



de Fiscalización (veinte de noviembre de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/CG263/2014

Es importante precisar que respecto al punto 14, la información adicional que esta Unidad Técnica requiere a los sujetos obligados se ve reflejada en el Dictamen consolidado, específicamente en los errores y omisiones que esta Autoridad Fiscalizadora notifica a los partidos políticos en el marco de la revisión del informe correspondiente.

#### V. Pronunciamiento de fondo

#### A. Clasificación de Confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF y Movimiento Ciudadano, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTF y Movimiento Ciudadano al dar respuesta a la solicitud indicaron que ponen a disposición del solicitante los puntos identificados en su solicitud como 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12, respecto de los ejercicios 2013 y 2014, son información **pública** y de la misma se cuenta con un aproximado de 11,700 hojas relativas a información reportada por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica de Fiscalización relativa a las remuneraciones a órganos directivos, sueldos y salarios, contratos y convenios con proveedores, informes trimestrales; estados de situación patrimonial; Inventarios de activo fijo; fundaciones e Institutos, respuestas de proveedores a circularizaciones en



versión original y pública, por lo que de la revisión a la documentación se deprende que testa lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- Domicilio de personas físicas
- Claves de elector
- Firmas de personas físicas
- Edad
- Sexo
- Huellas dactilares
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)

Por ello, es necesario que el asunto sea conocido por este Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para mayor referencia se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el



RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Respecto al domicilio fiscal de los proveedores, se desprende que al ser un dato de persona física con actividad empresarial, no se tiene la certeza de que el domicilio sea particular y o del giro comercial, por lo que en aras de proteger la confidencialidad de la información de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como domicilio particular, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo anterior, se confirma la **confidencialidad** de parte de la información contenida en los documentos puestos a disposición, en los términos expresados por la UTF y Movimiento Ciudadano. En consecuencia, se aprueba la **versión pública de los documentos.** 

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, en los términos siguientes:



| Información              | Los puntos identificados en su solicitud como 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12, respecto de los ejercicios 2013 y 2014, (11,700 fojas) Movimiento Ciudadano  Los puntos identificados como 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12, de los ejercicios 2013 y 2014 (22,500 hojas)            |
|--------------------------|--|
| Modalidad de<br>Entrega  | Modalidad de entrega elegida por la solicitante: MENSAJERÍA. COPIAS SIMPLES. CON COSTO SI EXCEDE TREINTA CUARTILLAS \$1.00 M.N. (Costo por hoja)   |
| Formato<br>disponible    | UTF: 11,700 Movimiento Ciudadano: 10, 800  Se infiere que dentro de las 22, 500 fojas puestas a disposición por el PP, se contemplan la información entregada por la UTF, por lo que el restante es de 10,800 fojas.  Total: 22, 500 fojas simples                     |
| Modalidad de<br>Entrega  | Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería. copias simples. con costo si excede treinta cuartillas.   |
| Cuota de<br>recuperación | \$22,470.00 (veintidós mil cuatrocientas setenta pesos 00/100 M.N.), por las 22,500 fojas simples proporcionadas por la UTF y Movimiento Ciudadano.  Las primeras 30 fojas son gratuitas.  El costo unitario por copia simple consiste en \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) |



| Especificaciones<br>de Pago                 | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
|---|---|
| Plazo para<br>Reproducir la<br>Información  | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información  |
| Plazo para<br>disponer de la<br>Información | Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.   |
| Fundamento<br>Legal                         | Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y Acuerdo INE-ACI001/2015 del Comité de Información.   |

#### B. Declaratoria de inexistencia

La UTF al dar respuesta, señaló que lo relativo al punto 9 es información, inexistente toda vez que no obra en los archivos de esa Unidad. Por su parte, Movimiento Ciudadano manifestó que conforme a criterios del entonces IFAI, los partidos no tienen la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, además, que en Movimiento Ciudadano se acatan todas las sentencias, atendiendo los puntos resolutivos de las mismas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente



se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta tanto del OR como del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
- La UTF y Movimiento Ciudadano, señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento, no así la respuesta de Movimiento Ciudadano que fue extemporánea.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF, contestó a través del sistema y mediante oficio, INE/UTF/DRN/14386/2015 en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia. Por su parte Movimiento Ciudadano contestó mediante sistema y de la misma forma expuso los motivos de su inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, encontrando que dentro de la norma no se encuentra obligación alguna de contar con la información en los términos requeridos por el solicitante.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-
- La inexistencia de la información, fue debidamente sustentada en términos de los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advierte lo siguiente:

 Confirmar la declaratoria de inexistencia realizadas por la UTF y Movimiento Ciudadano.

# VI. Máxima publicidad.

Cabe señalar que la UTF señaló que las sentencias de órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, en los Tribunales Electorales Locales.

http://www.trife.gob.mx/

#### VII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por Movimiento Ciudadano fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento; por lo que este CI **exhorta** al PP, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

### VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

#### De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone hace del conocimiento del solicitante. la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente solicitud.

**Tercero.** Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por la UTF y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **V inciso A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **V inciso A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Quinto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **V**, inciso **B**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de máxima publicidad señalada por la UTF, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **exhorta** a Movimiento Ciudadano para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí



mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico, al PP mediante oficio y al solicitante., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información